



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2023-00378-00

Reunidas las exigencias establecidas en la Ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010, Decreto 772 de 2020 y demás normas complementarias, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior solicitud de proceso concursal de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA** de la persona natural comerciante **JUAN PABLO RAMÍREZ PERALTA**.

Designar para que asuma las funciones que corresponden como PROMOTOR del proceso al señor JUAN PABLO RAMÍREZ PERALTA, conforme el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010.

Ordenar la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de esta ciudad, por ser el domicilio del deudor (art. 19.2 de la Ley 1116 de 2006). Oficiese.

Advertir al deudor que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

En consecuencia, se ordena;

1. Al promotor designado, que con base en la información aportada al proceso y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días.

2. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º del artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

3.- Ordenar al deudor, a sus administradores, o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada

trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas.

4. Prevenir al deudor que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

5. Se ordena la inscripción de la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de JUAN PABLO RAMÍREZ PERALTA, que sean sujetos de registro.

6. Ordenar al deudor y promotor, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la oficina, sede y/o sucursales suyas y acreditar dicha circunstancia.

7. Ordenar al deudor con funciones de promotor que, a través de los medios que estime idóneos en cada caso, efectivamente notifique e **informe a todos los acreedores** la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio, incluyendo a todos los jueces, autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio de deudor y de restitución, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía del deudor por medio de cualquier mecanismo de pago directo. La misma deberá contener además de la información sobre el inicio del proceso de reorganización, la obligación que tienen de remitir a este despacho todos los procesos ejecutivos atrás referidos que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o de cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, o procesos de restitución respecto de bienes en los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing, en los términos de los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de que den cumplimiento, respecto de las medidas cautelares, a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 722 de 2020.

El deudor con funciones de promotor deberá acreditar ante este despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos, advirtiéndose que siempre los gastos serán de su cargo.

8. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Ordenar a secretaría que para el efecto, expida copias auténticas de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.

9. Ordenar al deudor que desde la notificación de esta providencia, inicie el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al promotor, sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del despacho.

10. Señalar para que tenga lugar la REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, de que trata el numeral 5 del Decreto 772 de 2020, **la hora de las 10:00 a.m., del día 4 DE ABRIL DE 2024.**

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

11. Señalar para que tenga lugar la AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y DE CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, de que trata el numeral 6 del Decreto 772 de 2020, **la hora de las 10:00 a.m., del día 9 DE MAYO DE 2024.**

12. La reunión y audiencias indicadas en los anteriores numerales 10 y 11, se realizará de manera **VIRTUAL** utilizando medios magnéticos y electrónicos previstos en el parágrafo 3° del artículo 103 ibidem, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de las partes y apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada interesado o apoderado, conforme el deber contemplado en el parágrafo 3° del artículo 103 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

El promotor deberá actualizar la dirección electrónica de todos los deudores, para el efecto.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Se advierte que la REUNIÓN DE CONCILIACIÓN DE LAS OBJECIONES A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS, DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS DE VOTO Y DE PRESENTACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, de que trata el numeral 5 del Decreto 772 de 2020, **NO SERÁ GRABADA** y solo se elaborará un acta en los términos allí dispuestos, conforme lo dispone el parágrafo primero

del artículo 11 del citado decreto, sin perjuicio de que lo sea solo para dejar constancia de las asistencias, si se estima pertinente por el titular del despacho.

Se reconoce personería al Dr. ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS para actuar como apoderado judicial del actor, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 168 del 15-dic-2023

Jeec.